



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1975

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no puede dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos.
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su normatividad vigente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Contribuciones de mejoras: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generados de la obligación fiscal;
- XV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o trasfiere derechos y obligaciones;
- XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XVIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. Estímulos Fiscales: las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a personas o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o de desigualdad;

- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes o servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXX. Multas: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M²: Metro cuadrado;
- XXXIII. M³: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Organiza de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondiente a las áreas estratégicas o prioritarios; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver la metería y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este Acuerdo Ejecutivo;
- XXXVII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Padrón Fiscal Municipal: Listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, el cual ésta constituido por un banco de datos, en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;
- XXXIX. Padrón Predial Municipal: es el inventario catastral inmobiliario Municipal, el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el Territorio Municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a sus funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. Recargos: Incrementos en cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el Territorio Municipal y que sirven para fines de recaudación;
- L. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o Convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los Ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los Recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Por condonación,

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN DE DESCUENTO	REQUISITOS
Impuesto Predial	Descuento por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	Enero 50% Febrero 30% Marzo 20%	Presentar su última boleta de pago
Impuesto Predial	Descuento a jubilados, pensionados y pensionistas, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	50%	Presentar credencial del INAPAM o credencial para votar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	124,915.36
Impuestos sobre el Patrimonio	123,915.36
Predial	123,243.12
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	672.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	19,700.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	19,700.00
Saneamiento	19,700.00
DERECHOS	1,398,134.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	67,100.00
Mercados	44,770.00
Panteones	22,330.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,331,034.00
Alumbrado Público	34,704.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo Público	77,040.00
Parques y Jardines	6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,560.00
Licencias y Permisos	5,530.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	496,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	371,900.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	321,200.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,800.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	9,000.00
Estacionamiento	1,800.00
PRODUCTOS	15,204.00
Productos	15,204.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	12,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,200.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	2,000.00
Aprovechamientos	2,000.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	13,498,174.42
Participaciones	6,475,602.00
Fondo General de Participaciones	4,072,127.00
Fondo de Fomento Municipal	1,847,900.00
Fondo Municipal de Compensaciones	146,798.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	108,112.00
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	52,618.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	209,906.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	27,045.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,713.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	5,382.00
Aportaciones	7,022,569.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,937,963.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,084,606.42
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Total	15,058,127.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 13. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% en el mes de enero, del 30% en el mes de febrero y del 20% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. - Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.07 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.05 UMA
V. Habitacional campestre	0.06 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 20. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad Competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 30. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	20.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	20.00
VII. Guarniciones metro lineal	15.00

Artículo 31. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 32. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 35. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 36. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²		
a) Elotero	1,000.00	Anual
b) Frutero	3,000.00	Anual
c) Libros	30.00	Evento
d) Nevero ó Paletero	10.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Taquero	30.00	Dia
f) Muebles	50.00	Evento
g) Flores	20.00	Evento
h) Panaderos	20.00	Evento
i) Tejatera	20.00	Evento
j) Postres	750.00	Anual
k) Churreros	20.00	Evento
l) Verduras	20.00	Evento
m) Empanadas	20.00	Evento
n) Cacahuates	20.00	Evento
o) Tortilleras	20.00	Evento
p) Artículos de Limpieza	50.00	Evento
q) Recolector de Basura	50.00	Evento
r) Comprador de Desechos Industriales	50.00	Evento
s) Pipas de Agua	50.00	Evento
t) Servicio de Motosierras	50.00	Evento
u) Gelatineras	20.00	Evento
v) Dulces Regionales	50.00	Evento
w) Tamaleras	50.00	Evento
x) Juegos Mecánicos m2	100.00	Evento
y) Globeros, Rifles, Canicas, etc. m2	100.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Dulces Regionales m2	100.00	Evento
aa) Carpas Venta de Cerveza m2	200.00	Evento
bb) Cenaduría, Postres Semifijas m2	100.00	Evento
cc) Futbolitos y Maquinas Eléctricas m2	100.00	Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 37. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00	Evento
b) Perpetuidad de Cadáveres (siete años)	20,000.00	Evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	200.00	Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	500.00	Evento
b) Servicios de exhumación	630.00	Evento
c) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 41. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el Territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en Jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en Jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43. - Esta contribución se pagará de acuerdo a la siguiente cuota y periodo:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	9.64

Artículo 44. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 46. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 47. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede se pagará de forma mensual con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación (renta de cuarto o departamento).	20.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
c) Recolección de basura a tiendas de autoservicios	100.00	Mensual
d) Recolección de basura en instituciones educativas particulares	100.00	Mensual
e) Recolección de basura en viveros	200.00	Mensual

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 49. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 50. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. - El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Renta de canchas municipales	500.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	200.00	Por evento
III. Constancia de posesión de bienes	1,500.00	Por evento
IV. Constancias de oportunidades, de recomendación compra-venta	50.00	Por evento

Artículo 55. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	a). 25.00 M2 obra menor (1 a 80 m2)	Por evento
	b). 30.00 M2 obra mayor (81 m2 en adelante)	Por evento
b) Reconstrucción m2	a). 25.00 M2 obra menor (1 a 80 m2)	Por evento
	b). 30.00 M2 obra mayor (81 m2 en adelante)	Por evento
c) Ampliación m2	a). 25.00 M2 obra menor (1 a 80 m2)	Por evento
	b). 30.00 M2 obra mayor (81 m2 en adelante)	Por evento
d) Alineación y uso de suelo	3,000.00	Por evento
e) Por renovación de licencias de construcción	a). 15.00 M2 obra menor	Por evento
	b). 20.00 M2 obra mayor	Por evento
f) Retiro de sello de obra suspendida	300.00	Por evento
g) Ruptura de calle pavimentada	500.00	Por evento
h) Permiso de cableado aéreo por metro lineal (telecomunicación)	30.00	Por evento
i) Colocación e instalación de poste de distribución de redes de telecomunicaciones (por poste)	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial		
1. Farmacias con franquicias	10,000.00	Por evento
2. Farmacias sin franquicias	6,500.00	Por evento
3. Papelería o ciber (renta de computadoras)	2,500.00	Por evento
4. Casa de material de construcción 1 m ² a 50 m ²	5,000.00	Por evento
5. Casa de material de construcción 51 m ² a 100 m ²	7,000.00	Por evento
6. Casa de material de construcción 101 m ² a 200 m ²	9,000.00	Por evento
7. Casa de material de construcción 200 m ² en adelante	15,000.00	Por evento
8. Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos en adelante	3,000.00	Por evento
9. Lavandería y tintorería de 3 equipos en adelante	5,000.00	Por evento
10. Panadería	3,000.00	Por evento
11. frutería	3,000.00	Por evento
12. Semillas y alimentos para mascotas	3,000.00	Por evento
13. Fertilizante	10,000.00	Por evento
14. Llantera	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15. Pizzería y Hamburguesas	3,000.00	Por evento
16. Cenaduría	3,000.00	Por evento
17. Tienda de Ropa	1,500.00	Por evento
18. Molinos, Tortillería	1,500.00	Por evento
19. Mueblería	5,000.00	Por evento
20. Compra-venta de autos usados	15,000.00	Por evento
21. Refaccionaria, lubricantes motos	5,000.00	Por evento
22. Refaccionaria, lubricantes autos	7,000.00	Por evento
23. Venta de anaqueles y vidrierías	4,000.00	Por evento
24. Purificadora	3,000.00	Por evento
25. Pintura	12,000.00	Por evento
26. Carnicería	3,000.00	Por evento
27. Taquerías	3,000.00	Por evento
28. Plásticos y productos de limpieza (a granel)	3,000.00	Por evento
29. Rosticería	5,000.00	Por evento
30. Distribuidora de carnes	30,000.00	Por evento
31. Expendio de pollo	3,000.00	Por evento
32. Bazar	3,000.00	Por evento
33. Club de nutrición	2,000.00	Por evento
34. Venta de velas y veladoras	3,000.00	Por evento
35. Palettería y nevería	2,000.00	Por evento
36. Venta de botes y envases de plástico (garrafones)	3,000.00	Por evento
37. Pastelerías	5,000.00	Por evento
38. Comida	3,000.00	Por evento
39. Florerías	3,000.00	Por evento
40. Auto accesorios	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

41. Miscelánea	1,500.00	Por evento
b) Industrial		
1. Ferretería	5,000.00	Por evento
2. Tortillería	5,000.00	Por evento
c) Servicios		
1. Estéticas	1,500.00	Por evento
2. Gestorías	1,500.00	Por evento
3. Laboratorio automotriz	10,000.00	Por evento
4. Vulcanizadora y talachería	1,500.00	Por evento
5. Gimnasio	3,000.00	Por evento
6. Hojalatería y pintura	3,000.00	Por evento
7. Taller de motos	3,000.00	Por evento
8. Consultorio médico o dental	1,500.00	Por evento
9. Academias de belleza	5,000.00	Por evento
10. Veterinaria	5,000.00	Por evento
11. Balconería y herrería	5,000.00	Por evento
12. Institución de enseñanza particular preescolar, primaria, secundaria y medio superior	15,000.00	Por evento
13. Guardería y/o estancia infantil	5,000.00	Por evento
14. Compra y venta de desechos industriales y reciclables	5,000.00	Por evento

II. Refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial		
1. Farmacias con franquicias	8,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Farmacias sin franquicias	5,000.00	Por evento
3. Papelería o iber (renta de computadoras)	1,500.00	Por evento
4. Casa de material de construcción 1 m ² a 50 m ²	3,500.00	Por evento
5. Casa de material de construcción 51 m ² a 100 m ²	5,500.00	Por evento
6. Casa de material de construcción 101 m ² a 200 m ²	7,500.00	Por evento
7. Casa de material de construcción 200 m ² en adelante	12,500.00	Por evento
8. Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos en adelante	1,500.00	Por evento
9. Lavandería y tintorería de 3 equipos en adelante	3,500.00	Por evento
10. Panadería	1,500.00	Por evento
11. frutería	1,500.00	Por evento
12. Semillas y alimentos para mascotas	1,500.00	Por evento
13. Fertilizante	6,000.00	Por evento
14. Llantera	6,000.00	Por evento
15. Pizzería y Hamburguesas	1,500.00	Por evento
16. Cenaduría	1,500.00	Por evento
17. Tienda de Ropa	1,000.00	Por evento
18. Molinos, Tortillería	1,000.00	Por evento
19. Mueblería	3,500.00	Por evento
20. Compra-venta de autos usados	10,000.00	Por evento
21. Refaccionaria, lubricantes motos	3,500.00	Por evento
22. Refaccionaria, lubricantes autos	5,500.00	Por evento
23. Venta de anaqueles y vidrierías	3,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24. Purificadora	2,000.00	Por evento
25. Pintura	7,500.00	Por evento
26. Carnicería	1,500.00	Por evento
27. Taquerías	1,500.00	Por evento
28. Plásticos y productos de limpieza (a granel)	1,500.00	Por evento
29. Rosticería	2,500.00	Por evento
30. Distribuidora de carnes	20,000.00	Por evento
31. Expendio de pollo	2,000.00	Por evento
32. Bazar	2,000.00	Por evento
33. Club de nutrición	1,000.00	Por evento
34. Venta de velas y veladoras	2,000.00	Por evento
35. Paletería y nevería	1,000.00	Por evento
36. Venta de botes y envases de plástico (garrafones)	2,000.00	Por evento
37. Pastelerías	3,000.00	Por evento
38. Comida	1,500.00	Por evento
39. Florerías	1,500.00	Por evento
40. Auto accesorios	1,500.00	Por evento
41. Miscelánea	1,000.00	Por evento
b) Industrial		
1. Ferretería	2,500.00	Por evento
2. Tortillería	2,500.00	Por evento
c) Servicios		
1. Estéticas	1,000.00	Por evento
2. Gestorías	1,000.00	Por evento
3. Laboratorio automotriz	6,000.00	Por evento
4. Vulcanizadora y talachería	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Gimnasio	1,500.00	Por evento
6. Hojalatería y pintura	1,500.00	Por evento
7. Taller de motos	1,500.00	Por evento
8. Consultorio médico o dental	1,000.00	Por evento
9. Academias de belleza	3,000.00	Por evento
10. Veterinaria	3,000.00	Por evento
11. Balconería y herrería	3,000.00	Por evento
12. Institución de enseñanza particular preescolar, primaria, secundaria y medio superior	10,000.00	Por evento
13. Guardería y/o estancia infantil	3,500.00	Por evento
14. Compra y venta de desechos industriales y reciclables	3,500.00	Por evento

Artículo 60. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal del impuesto que le corresponda pagar al contribuyente.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Por evento
b. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	26,800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c. Depósito de cerveza	16,100.00	Por evento
d. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,000.00	Por evento
e. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	Por evento
f. Restaurante-bar	20,000.00	Por evento
g. Salón de fiestas	10,000.00	Por evento
h. Motel con servicio de venta de cerveza, vinos y licores	30,000.00	Por evento
i. Centro botanero-bar	15,000.00	Por evento
j. Mezcalería	10,000.00	Por evento
k. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	70,000.00	Por evento

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	Por evento
b. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	20,000.00	Por evento
c. Depósito de cerveza	8,000.00	Por evento
d. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00	Por evento
e. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	Por evento
f. Restaurante-bar	15,000.00	Por evento
g. Salón de fiestas	8,000.00	Por evento
h. Motel con servicio de venta de cerveza, vinos y licores	20,000.00	Por evento
i. Centro botanero-bar	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j. Mezcalería	5,000.00	Por evento
k. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	35,000.00	Por evento

Artículo 62.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrará conforme a las siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De pared, adosados o azoteas		
1. Pintados	1,500.00	Por evento

Artículo 64. - Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho, deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y /o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 65. - Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado, se sujetaran a lo siguiente:

- I. No se causaran estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencias o beneficencia pública y las de carácter



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1. Suministro de agua potable	30.00	Mensual
2. Conexión a la red de agua potable	3,500.00	Por evento
3. Reconexión a la red de agua potable	2,500.00	Por evento
b) Comercial		
1. Suministro de agua potable	50.00	Mensual
2. Conexión a la red de agua potable	5,500.00	Por evento
3. Reconexión a la red de agua potable	4,500.00	Por evento
c) Casa Habitación		
1. Drenaje uso doméstico	20.00	Mensual
2. Conexión a la red de drenaje	3,500.00	Por evento
3. Reconexión a la red de drenaje	2,500.00	Por evento
d) Comercial		
1. Drenaje uso doméstico	50.00	Mensual
2. Conexión a la red de drenaje	5,500.00	Por evento
3. Reconexión a la red de drenaje	4,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. - Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Sanitario público	5.00	Por evento

Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 70. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	Por evento

Artículo 71. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Estacionamiento

Artículo 73. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos	1,000.00	Anual
b) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga moto taxis	500.00	Anual
c) Estacionamiento de vehículos pesados de alquiler, de carga o descarga	300.00	Por evento

Artículo 74.- Este derecho se pagara por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugres debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 75. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles e intangibles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de máquina retroexcavadora	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de Volteo	600.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 81. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 82. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Otros Aprovechamientos

Artículo 83. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 84. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 85. - El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 86. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 87. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 88 - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 89. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 90. - El Municipio percibirá ingresos de I.S.R. Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 91. - El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 92. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 93. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 95. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 96. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 97. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 98. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 99. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. - El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. - El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Estatales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 102. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recaudación, fiscalización y administración de Ingresos Federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y ejercer de manera favorable las Participaciones Federales.	Aplicar un control interno favorable y transparente para el uso de los recursos recaudados.	Ejecutar y dar resultados eficientes en la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la ley.
Implementar una estrategia para la mayor recaudación de los ingresos fiscales.	Estimular a los ciudadanos a la cultura del pago de impuestos.	Aumentar en un 100% la recaudación de los impuestos
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto	2024	2025	2026	2027	
1	Ingresos de Libre Disposición	8,035,556.36	8,276,623.02	8,524,921.68	8,780,669.30
A	Impuestos	124,915.36	128,662.82	132,522.71	136,498.39
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	19,700.00	20,291.00	20,899.73	21,526.72
D	Derechos	1,398,134.00	1,440,078.02	1,483,280.36	1,527,778.77
E	Productos	15,204.00	15,660.12	16,129.92	16,613.82
F	Aprovechamientos	2,000.00	2,060.00	2,121.80	2,185.45
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	6,475,602.00	6,669,870.06	6,869,966.16	7,076,065.15
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	7,022,571.42	7,233,248.50	7,450,245.90	7,673,753.21
A	Aportaciones	7,022,569.42	7,233,246.50	7,450,243.90	7,673,751.21
B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Proyectados	15,058,127.78	15,509,871.52	15,975,167.58	16,454,422.51
<i>Datos informativos</i>					
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2021	2022	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	4,682,744.00	5,287,080.54	8,202,889.09	8,035,556.36
A Impuestos	246,613.00	321,613.00	322,891.92	124,915.36
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	500.00	1,000.00	15,155.00	19,700.00
D Derechos	557,835.00	671,025.00	1,351,419.17	1,398,134.00
E Productos	65,890.00	38,000.00	3,002.00	15,204.00
F Aprovechamientos	45,500.00	21,800.00	34,820.00	2,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	3,766,406.00	4,233,642.54	6,475,601.00	6,475,602.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	1.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00		0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,220,100.00	5,499,034.43	5,754,434.62	7,022,571.42
A	Aportaciones	5,219,900.00	5,498,834.43	5,754,431.62	7,022,569.42
B	Convenios	200.00	200.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	1.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	9,902,844.00	10,786,114.97	13,957,323.71	15,058,127.78
Datos Informativos					
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Transferencias Federales Etiquetadas				
3.Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15,058,127.78
INGRESOS DE GESTIÓN			1,559,953.36
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	124,915.36
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	123,915.36
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	19,700.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	19,700.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,398,134.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	67,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,331,034.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,204.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,204.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,498,174.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,475,602.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,072,127.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,847,900.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	146,798.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	108,112.00
I.S.R. Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	52,618.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	209,906.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,045.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,713.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	5,382.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,022,569.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,937,963.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,084,606.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual
Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$15,058,127.78	\$1,530,129.28	\$1,219,935.28	\$1,228,919.28	\$1,228,135.28	\$1,233,920.28	\$1,225,135.28	\$1,227,919.28	\$1,221,135.28	\$1,227,621.28	\$1,222,636.28	\$1,225,923.28	\$1,266,717.70
Impuestos	\$124,915.36	\$11,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28
Impuestos sobre el Patrimonio	\$123,915.36	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28	\$10,326.28
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$19,700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$200.00	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$19,700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$200.00	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$1,398,134.00	\$976,069.00	\$34,695.00	\$43,479.00	\$37,695.00	\$43,479.00	\$34,695.00	\$40,479.00	\$34,695.00	\$41,979.00	\$35,695.00	\$40,479.00	\$34,695.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$67,100.00	\$30,430.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,270.00	\$3,970.00	\$3,270.00	\$3,270.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,331,034.00	\$945,639.00	\$31,425.00	\$40,209.00	\$34,425.00	\$40,209.00	\$31,425.00	\$37,209.00	\$31,425.00	\$38,709.00	\$31,725.00	\$37,209.00	\$31,425.00
Productos	\$15,204.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,301.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,302.00	\$1,300.00	\$1,301.00	\$1,300.00
Productos	\$15,204.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,301.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,302.00	\$1,300.00	\$1,301.00	\$1,300.00
Aprovechamientos	\$2,000.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$2,000.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$13,498,174.42	\$539,634.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,814.00	\$1,173,815.00	\$1,173,817.00	\$1,220,396.42
Participaciones	\$6,475,602.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,634.00	\$539,628.00
Aportaciones	\$7,022,569.42	\$0.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,180.00	\$634,183.00	\$680,766.42
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1975

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de marzo de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.